

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de septiembre de 2008.
Materia: Criminal.
Recurrente: Francisco Nolasco Berroa.
Abogada: Licda. Karla Inés Brioso Figuereo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Nolasco Berroa, dominicano, mayor de edad, soltero, motorista, cédula de identidad y electoral núm. 023-0142642-1, domiciliado y residente en el barrio San José, La Caña del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Karla Inés Brioso Figuereo, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Francisco Nolasco Berroa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Karla Inés Brioso Figuereo, en representación del recurrente, depositado el 30 de septiembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 24 de octubre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de octubre de 2006, Ricardo Acosta Aquino se querelló en contra de Francisco Nolasco Berroa, y unos tales Cornelio y La Sombra, imputándolos de haber penetrado en la compraventa donde trabaja, armados de pistolas y alegadamente sustraer varias prendas valoradas en Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00); asimismo se le acusa de haber penetrado en la cafetería “Sandwich Express” armados de pistolas y sustraer al señor Ruddy Alberto Ramírez, la suma de Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00) en efectivo y tarjetas de llamadas, hecho ocurrido el 19 de octubre de 2006; y también a los mismos se les acusa haber atracado al señor Melvin Gil, el 18 de octubre del mismo año; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió auto de apertura a juicio el 17 de mayo de 2007, enviando al tribunal criminal a dicho imputado, por violación de los artículos 265, 266, 379, 381 y 385 del Código Penal y 39 de la Ley 36; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia el 11 de abril de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica del expediente por los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, y artículo 39-3 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Francisco Nolasco Berroa, de generales que constan, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que es autor de haber violado los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal y artículo 39-3 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ruddy Alberto Ramírez, en consecuencia, se condena a ocho (8) años de reclusión mayor, más el pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito presentada en el acta de registro conforme dicta el artículo 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se fija lectura integral de la presente sentencia para el día veinticinco (25) de abril del año dos mil ocho (2008); valiendo citación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino, la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Karla Inés Briosó Figuerero, quien asiste y representa al señor Francisco Nolasco Berroa, de fecha nueve (9) de mayo del año 2008, en contra de la sentencia núm. 246-08, de fecha once (11) del mes de abril del año 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada en lo referente a la aplicación de los artículos 265 y 266 para que rijan solamente la aplicación de los artículos 379 y 385 del Código Penal, además del 39-3 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ruddy Alberto Ramírez, condenándosele en consecuencia a la pena de ocho años (8) de reclusión mayor, más el pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena la confiscación del cuerpo del delito contenido en acta de registro conforme dictado

del artículo 338 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación con su lectura integral a las partes que fueron convocadas a la fecha de su lectura dieciocho (18) de septiembre del año 2008”;

Atendido, que en su recurso de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de fundamentación; **Segundo Medio:** Contradicción con otra sentencia de la misma corte”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “Falta de fundamentación. Alegamos como motivo la falta de fundamentación de la sentencia de mérito pues ella es omisa, toda vez que establece en el 2do. considerando de la página 6, que: “Considerando: que real y efectivamente la corte debe ubicarse en uno de los causales propuestos por los recurrentes y, conforme al presente análisis el mas evidente lo comprende el contenido del primer causal obviándose para este análisis los demás causales por la solución que se le dará al caso”; sin embargo ante varios motivos planteados a la Corte a-qua que pudieron llevar a soluciones distintas sobre el caso, era necesario que se examinaran y plantearan todas las consideraciones a estos medios y no solo ubicarse en uno como para cumplir con un requisito legal. Los juzgadores debieron ir más allá de simplemente acomodar por deber u obligación la sentencia a uno de los motivos planteados y ahondar sobre todos y darle su justa contestación, para que así predominara la salida de más peso; la Corte a-qua deja sin analizar y contestar los siguiente y que formaba parte de nuestra impugnación a la sentencia 246-2008: Errónea aplicación del artículo 39-3 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; Errónea aplicación del artículo 330 del Código Procesal Penal; Falta de motivación de la sentencia; Inobservancia del artículo 218 del Código Procesal Penal; Falta de motivación de la pena impuesta”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su sentencia expuso los siguientes argumentos: “a) que real y efectivamente la Corte debe ubicarse en uno de los causales propuestos por los recurrentes y, conforme al presente análisis el mas evidente lo comprende el contenido del primer causal, obviándose para este análisis los demás causales por la solución que se le dará al caso; b) que real y efectivamente el proceso en sus inicios comprende en su contenido la cuestión de que se estaba juzgando a más de un imputado, ya que desde los inicios del proceso el imputado Francisco Nolasco Berroa, es sometido conjuntamente con Enmanuel Ortiz Beltré (a) La Sombra, quienes por decisión de la jurisdicción de instrucción son enviados a juicio, inculcados de violación a los artículos 265, 266, 379, 381 y 385 del Código Penal Dominicano, además del artículo 39 de la Ley 36, de manera pues que, en esas indicaciones puede observarse que la jurisdicción de juicio en este caso el Primer Tribunal Colegiado absuelve de toda culpabilidad a Enmanuel Ortiz Beltré (a) La Sombra, sancionando de manera exclusiva a Francisco Nolasco Berroa, desajustando así el obligado concierto que debía precisarse para la existencia justificada en la aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal, situación que no advierte la jurisdicción indicada que en su decisión debió obviarse la aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal; c)

que la Corte en obligada posición de dictar sentencia sobre la base de los hechos fijados, por el imperativo del segundo envió observa que, real y efectivamente ambos tribunales que tuvieron la oportunidad de analizar el fundamento de la acusación y la culpabilidad de Francisco Nolasco Berroa, fueron coincidentes en lo tocante de la categoría de la pena aplicable inclusive, por los años que imponen al imputado en ambas oportunidades, de manera pues que, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, entiende atinente se suprima la aplicación de los artículos 265 y 266 para que solo rija la violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en razón de la no posibilidad de que dichos artículos se apliquen al imputado condenado, quien conforme fundamento de sentencia primigenia, entendió una participación solitaria en la comisión de los hechos imputados; acogiendo así el medio antes indicado y rechazándose los demás por la solución que se ha dado al caso, decidiendo la Corte como aparece en el dispositivo de esta sobre la base de los hechos fijados”;

Considerando, que si bien es cierto que, en principio, todo juzgador tiene la obligación de responder adecuadamente los planteamientos formales que le hacen las distintas partes en una litis, es no menos cierto que hay casos en los cuales, el juez, al contestar específicamente uno de los puntos de las conclusiones, entiende innecesario contestar los demás, en razón de que no influirán, ni modificarán su decisión, o simplemente porque implícitamente han sido respondidos; que en la especie la Corte a-qua, al acoger en parte el segundo recurso de apelación de Francisco Nolasco Berroa, beneficiándolo con la exclusión de la aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal, pero manteniendo la pena, justificándola con los artículos 379 y 386 del mismo Código, así como la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, rechazando los demás aspectos, evidentemente que entendió correctamente, que resultaría frustratorio referirse a todos los planteamientos de las conclusiones, ya que las respuestas de éstas en nada modificaría la decisión adoptada; por todo lo cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Nolasco Berroa, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do